

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 016- PUBLICADO EL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2019 - VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE 2019								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	IJP-10101	TEMILDA PARDO DE CARDENAS	VSC-000685	27-ago-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	00584-15	TOBIAS MARIANO SANABRIA CUERVO	VSC-000898	10-oct-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	GBI-121	CARLOS ELIECER NUÑEZ, GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ	VSC-000905	11-oct-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	01-042-96	JOSE INDALECIO MATEUS MATEUS	VSC-000855	4-oct-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

www.anm.gov.co

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diecinueve (19) DICIEMBRE de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiseis (26) de DICIEMBRE de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

8-1



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 016- PUBLICADO EL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2019 - VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE 2019								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
5	01-027-96	JOSE DEL CARMEN VARGAS	VSC-000721	5-sep-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	HHM-08421 A.A 079-2018	ELADIO ANGARITA ANGARITA	GSC-000597	27-ago-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

www.anm.gov.co

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diecinueve (19) DICIEMBRE de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiséis (26) de DICIEMBRE de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Radicado ANM No: 20199030582111

Nobsa, 09-10-2019 11:36 AM

Señor (a) (es)
TEMILDA PARDO DE CARDENAS
Calle 45 N° 4-79 apto 317
TUNJA-BOYACA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No IJP-10101**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000685** de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición el cual puede ser interpuesto dentro de los (10) siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000685 de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución N° VSC-000685 de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No IJP-10101

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. **000685** DE
27 AGO. 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE UNA SOLICITUD RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJP-10101"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 5 de febrero de 2010, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y TEMILDA PARDO CARDENAS, suscribieron Contrato de Concesión No. IJP-10101, para la exploración y explotación de un yacimiento de ARCILLA, CAOLINITA Y DEMAS CONCESIBLES, en un área 01 HECTAREA Y 4317 METROS CUADRADOS localizado en la jurisdicción del municipio de ARCABUCO, Departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de diciembre de 2010

Mediante radicado No. 20169030039952 de 16 de mayo de 2016, la Titular Minera presentó renuncia al Contrato de Concesión debido a aspectos de orden económico asociado a las servidumbres mineras.

Dicha solicitud fue objeto de evaluación mediante el Auto PARN N° 2686 de 6 de septiembre de 2017 notificado mediante el estado jurídico N° 057 de 12 de septiembre de 2017, encontrando que para la fecha de presentada la solicitud se encontraban obligaciones pendientes por cumplir como es el pago del "faltante en el capital del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.525.00) más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago"; razón por la cual se procedió a requerir a la titular minera so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia al título minero de acuerdo a lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, a fin de que acreditara su cumplimiento.

Por medio del Concepto Técnico PARN° 0394 de 8 de julio de 2019, se procedió a evaluar los pagos realizados en atención al mencionado requerimiento y evidenciados en la plataforma de pagos de canon superficiario de la Agencia Nacional de Minería; de lo cual se manifestó:

Concepto para aprobación de Canon:

Se aprueba el pago de la tercera anualidad de construcción y montaje, toda vez que se refleja el pago en la aplicación de canon.

9

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJP-10101"

Revisando en la aplicación de canon, se pudo evidenciar que el titular subsana los pagos extemporáneos que cubren la totalidad de los intereses generados hasta la fecha del último pago, dando cumplimiento a lo estipulado en el Auto No.2686 del 06/09/2017, quedando a paz y salvo por este concepto.

(...)

"3. CONCLUSIONES

3.4 Se aprueba el pago de la tercera anualidad de construcción y montaje, toda vez que se refleja el pago en la aplicación de canon.

3.5 Revisando en la aplicación de canon, se pudo evidenciar que el titular subsana los pagos extemporáneos que cubren la totalidad de los intereses generados hasta la fecha del último pago, dando cumplimiento a lo estipulado en el Auto No.2686 del 06/09/2017, quedando a paz y salvo por este concepto.

Mediante radicado N° 20189030316332 de 12 de enero de 2018, la Titular Minera TERMILDA PARDO DE CARDENAS presentó reiteración a su solicitud de renuncia al contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No.IJP-10101, se tiene que la mediante radicado No.20169030039952 de 16 de mayo de 2016, la Titular Minera TEMILDA PARDO DE CARDENAS presentó solicitud de renuncia al Contrato de Concesión, para lo cual se debe tener en cuenta lo normado por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 que establece:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."

Aunado a lo anterior la cláusula décima sexta del Contrato de Concesión N° IJP-10101, dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

De la norma anteriormente citada, se colige que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Requisitos sin los cuales la Autoridad Minera no puede proceder a la aceptación de la Renuncia al Contrato de Concesión.

8

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJP-10101"

Conforme a lo anterior, en primer lugar, se observa que la solicitud de renuncia fue presentada de manera clara y expresa por la Titular Minera del Contrato de Concesión N° IJP-10101.

En cuanto a las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión N° IJP-10101, es dable traer a colación que el titular ha dado cumplimiento a los requerimientos del Auto PARN N° 2686 de 6 de septiembre de 2017 notificado mediante el estado jurídico N° 057 de 12 de septiembre de 2017, conforme a lo concluido en el Concepto Técnico PARN° 0394 de 8 de julio de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se puede observar que el Título se encuentra al día frente al cumplimiento de las obligaciones emanadas de su contrato, hasta la fecha de la presentación de la renuncia, e incluso hasta la fecha de la evaluación técnica, toda vez que dio cumplimiento a las obligaciones contractuales requeridas.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el caso sub examine se da cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 para la viabilidad de la Renuncia al título Minero, es procedente aceptar la misma en los términos legales establecidos.

Al acceder a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión N° IJP-10101, para que constituya póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia y/o modifique y renueve la que actualmente se encuentra vigente, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía..."

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE LA RENUNCIA presentada al Contrato de Concesión N° IJP-10101, por la Señora TEMILDA PARDO DE CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.271.107 de Tunja en su condición de Titular Minera, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del Contrato de Concesión N° IJP-10101.

PARÁGRAFO. - Se le recuerda a la Titular Minera que no debe adelantar actividades mineras dentro del Área del Contrato de Concesión N° IJP-10101, so pena de las sanciones a que haya lugar previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

89

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJP-10101"

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito."

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Alcaldía del Municipio de ARCABUCO, Departamento de Boyacá, y a la Autoridad Ambiental para lo de su competencia. Así mismo, remítase copia del presente acto Administrativo al Grupo de regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y Fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de Concesión No. IJP-10101, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a la Señora TEMILDA PARDO DE CARDENAS, en calidad de titular, o en su defecto, efectúese mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Cumplido todo lo anterior archívese el expediente No. IJP-10101.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Carlos Federico Mejía - Abogado PARRIBSA
Aprobó: Jorge Adalberto Hincapié Cárdena - Coordinador PARRIBSA
Firma: María Montiel A - Abogada VSC
Revisó: José María Campo Cordero - Abogado VSC

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
TELMIDA PARDO DE CARDENAS
CALLE 5 4 79 APTO 317
TUNJA
BOYACA
Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P.: 41251709
Planta Origen: BOCOTA
Fecha Ciclo: 15/10/2019 17:12
Peso:
Vaso:
Cadena s.a. Tel: (57) (4) 375 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución

☐	No hay quien reciba
☐	No Reside
☐	Rechazado
☐	Dir. Incompleta
☐	Dir. Errada
☐	Otros (Difícil acceso)
☐	Desconocido



2386130834

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20199030582111

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
Minería
900500018



2386130834

ZONA NOZON9

☐	ENE.	☐	FEB.	☐	MAR.	☐	ABR.	☐	MAY.	☐	JUN.	☐	JUL.	☐	AGO.	☐	SEP.	☐	OCT.	☐	NOV.	☐	DIC.
☐	1	☐	2	☐	3	☐	4	☐	5	☐	6	☐	7	☐	8	☐	9	☐	10	☐	11	☐	12
☐	13	☐	14	☐	15	☐	16	☐	17	☐	18	☐	19	☐	20	☐	21	☐	22	☐	23	☐	24
☐	25	☐	26	☐	27	☐	28	☐	29	☐	30	☐	31	☐	32	☐	33	☐	34	☐	35	☐	36

Destinatario:
TELMIDA PARDO DE CARDENAS
CALLE 5 4 79 APTO 317

O.P.: 41251709
Planta Origen: BOCOTA
Fecha Ciclo: 15/10/2019 17:12
CP:
Número de guía: 2386130834
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

TUNJA
BOYACA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recu: ☐ Porteria: ☐



Hora de Entrega

AM

PM

Contador

Estado de Gestión:

Entregado ☐

No Personal ☐

No hay quien reciba ☐

No Reside ☐

Rechazado ☒

Dir. Incompleta ☐

Dir. Errada ☐

Otros (Difícil acceso) ☐

Desconocido ☐

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 375 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 2019030597751

Nobsa, 15-11-2019 09:10 AM

Señor (a) (es)

TOBIAS MARIANO SANABRIA CUERVO

Transversal 12 N° 19 A -30

Fusagasugá - Cundinamarca

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No 00584-15, se ha proferido la Resolución No. VSC-000898 de fecha diez (10) de octubre de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**, contra los artículos tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez de la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000898 de fecha diez (10) de octubre de 2019, en seis (06) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: seis "06" resolución N° VSC-000898 de fecha diez (10) de octubre de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 00584-15

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VS000898 DE

(10 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N° 00584-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 01173-15 del 06 de mayo de 1999, la Gobernación de Boyacá otorgó Licencia Especial de Explotación bajo el Decreto 2655 de 1988, al señor TOBIAS MARIANO SANABRIA CUERVO, por el término de cinco (5) Años, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en el municipio de RONDÓN, ubicado en el departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 9 Hectáreas con 9200 Metros Cuadrados. Resolución inscrita el 11 de agosto de 2005 en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución N° 0319 de fecha 16 de Julio de 2010, la Autoridad Minera concedió prórroga por el término de cinco (5) años a la licencia especial de explotación N° 00584-15 otorgada al señor TOBIAS MARIANO SANABRIA CUERVO, los cuales se cuentan a partir del vencimiento del término inicial. Dicha Resolución fue Inscrita el día 7 de septiembre de 2010 en el Registro Minero Nacional.

Mediante el radicado No. 20189030333072 del 15 de febrero de 2018, el Titular Minero presentó solicitud para acogerse al Derecho de Preferencia, consagrado en el artículo 53 de la ley 1753 del 2015 y reglamentada por la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía

A través de la resolución VSC-001022 de 09 de octubre de 2018, notificada personalmente al titular minero el 27 de noviembre de 2018, se resolvió rechazar la solicitud de derecho de preferencia contemplado en la Ley 1753 de 2015 y se tomaron otras determinaciones.

Por medio del radicado N° 20185500675892 del 07 de diciembre de 2018, el señor TOBIAS MARIANO SANABRIA CUERVO, titular minero allega recurso de reposición contra la Resolución VSC 001022 de 09 de octubre de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N°00584-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto por el señor TOBIAS MARIANO SANABRIA CUEVO, titular de la licencia especial de explotación N°00584-15 en contra de la Resolución No. VSC-001022 del 09 de octubre de 2018, notificada personalmente el 27 de noviembre de 2018, se hace necesario, primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

El recurso de reposición fue presentado por el señor TOBIAS MARIANO SANABRIA CUERVO, en su condición de titular de la Licencia Especial de Explotación N° 00584-15, mediante el radicado N° 20185500675892 el día 07 de diciembre de 2018 frente a la Resolución No. VSC-001022 del 09 de octubre de 2018, notificada por aviso el día 27 de noviembre de 2018, así las cosas, encontrándose dentro del término legal y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del C.P.A.C.A, se procederá a resolver de fondo dicho recurso.

Entre los argumentos expuestos por el titular en su recurso de reposición, se encuentra:
(...)

"PRIMERO: La licencia especial de explotación N° 00584-15 de la Gobernación de Boyacá, fue otorgada el 6 de mayo de 1999, y hemos solicitado su prórroga en varias oportunidades, la última fue el día 1° de julio de 2015. La que fue resuelta mediante la resolución 002402 noviembre 8 de 2017.

SEGUNDO: La licencia especial de explotación N° 00584-15 de la Gobernación de Boyacá, está inmersa en la situación jurídico legal establecida por la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, que señaló los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia indicado en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N°00584-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TERCERO: La licencia especial de explotación N° 00584-15 de la Gobernación de Boyacá tiene acto administrativo de terminación y a la fecha de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia no se encuentra cancelada su inscripción en el Registro Minero Nacional de conformidad con el artículo 334 del código Nacional de Minas y en consecuencia se encuentra inmersa en la situación fáctica establecida en el numeral (iv) del literal a) del artículo 1 de la Resolución 41265 de 27 de diciembre de 2016 que al refiriéndose (sic) al ámbito de aplicación señala: "beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero tenga acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

Habiendo sido la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, establecida para dar una solución justa y puntual a los mineros que nos encontramos en un limbo jurídico no es dable aplicar otras normas para resolver la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia como pretende el Doctor Javier Octavio García Granados, como tampoco es aceptable para nosotros establecer condiciones adicionales para tener ese derecho pues caramente el numeral (iv) del literal a) del artículo 1 de la resolución 41265 citado es claro y simple y a diferencia de los otros numerales del mismo artículo este no establece haber realizado el trámite previo de acuerdo al artículo 46 del decreto 2655 de 1988, es decir la solicitud de prórroga puede (sic) haberse hecho extemporáneamente como es nuestro caso puntual.

CUARTO: como lo ha dicho la jurisprudencia en reiteradas ocasiones el Decreto 2655 de 1988 pese a estar derogado por la ley 685 y haber generado situaciones jurídicas consolidadas los títulos mineros expedido bajo su amparo se les debe aplicar el Código Nacional de Minas (Ley 685) y demás normas actuales que rijan la materia entre otras el derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015, reglamentado por la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016.

El numeral (iv) del literal a) del Artículo 1° de la Resolución 41265 citada, establece el beneficio para los titulares de licencias de explotación en general, sin excluir a los beneficiarios de las licencias especiales de explotación, es decir no estamos expresamente excluidos del beneficio, y por lo tanto lo que no está prohibido, está permitido. En consecuencia, excluimos del beneficio del derecho de preferencia constituirá una violación al derecho a la igualdad."

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".²

La Autoridad minera luego de analizar el contenido del recurso se pronunciará de varios aspectos importantes que el titular menciona, aclarando en primera medida el contraste que existe entre las licencias especiales de explotación y las licencias de explotación, ya que son títulos mineros de diferente tipología, definiéndose en el ordenamiento jurídico de la siguiente manera:

Licencias especiales de explotación: Contemplada en el artículo 111 del Decreto 2655 de 1988 el cual establece:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N°00584-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"La explotación de materiales de construcción por cantera o de arrastre en los lechos de los ríos y vegas de inundación, en proyectos de pequeña minería se podrá adelantar mediante licencia especial de explotación", artículo reglamentado por el Decreto 2462 de 1989.

Decreto 2462 de 1989 Artículo 8°:

"Las explotaciones de materiales de construcción, clasificadas como de pequeña minería, sólo requerirán de una licencia especial. La solicitud de esta Licencia se hará en un formulario simplificado, preparado por el Ministerio de Minas y Energía y cubrirá un área máxima de diez (10) hectáreas. Deberá agregarse a la correspondiente solicitud, el proyecto de trabajos e inversiones, en formulario también simplificado. D. 2655/88, arts 15 y 28; L. 141/94, art. 58. inciso 6°; D. 1753/94, arts. 8° y 29.

Artículo 9°. La Licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación".

Licencia de explotación: regulada por el Decreto 2655 de 1988 artículo 45:

"El titular de la licencia de exploración que haya dado cumplimiento a sus obligaciones y cuyo proyecto sea clasificado en forma definitiva como de pequeña minería, tendrá derecho a convertir su título en licencia de explotación y así lo declarará el Ministerio o la entidad o autoridad delegada, en la misma providencia en que apruebe los informes y documentos de que trata el artículo 35 de este Código.

También operará dicha conversión, ipso facto, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de los mencionados informes y documentos, estos no han sido objetados. Vencido este plazo, el Ministerio, oficiosamente, inscribirá en el Registro la nueva calidad del título del interesado".

Artículo 46:

"Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación. Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión".

Es claro que son dos tipos de títulos completamente diferentes en cuanto su regulación, naturaleza, duración y vigencia. Para el caso en concreto se revisó el Catastro Minero Colombiano con el fin de verificar la naturaleza de otorgamiento realizado al señor TOBIAS MARIANO SANABRIA CUERVO, observándose que mediante Resolución N° 01173-15 del 6 de mayo de 1999 la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, otorgó LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N° 00584-15, la cual hasta la fecha no ha sido modificada en el tipo de título minero concedido y se rige por lo dispuesto en el Decreto 2462 de 1989 Artículos 8° y 9°.

Aclaradas las figuras que centran el estudio jurídico de aplicabilidad del derecho de preferencia regulado por el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 es menester transcribir el ámbito de aplicación del mismo establecido por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N°00584-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*

(i) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*

(ii) *Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*

(iii) *Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*

(iv) *Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

b) *Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*

(i) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.*

(ii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.*

(iii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

En atención a lo anterior y respecto a lo expuesto en los inconformismos del recurso que nos ocupa, no es cierto que no exista un impedimento legal como lo manifiesta la recurrente para aplicar la figura de Derecho de Preferencia de la Ley 1753 de 2015 en Licencias Especiales de Explotación, ya que como se explicó anteriormente, la Licencia Especial de Explotación no se deriva o no es una clase de Licencia de Explotación sino que por el contrario son dos tipos mineros diferentes y que en virtud del ámbito de aplicación del artículo 1 de la Resolución 41265 de 2016 se estableció solo para licencias de explotación y contratos en virtud de aporte, constituyéndose esta aplicación como impedimento normativo para su operatividad en las licencias especiales de explotación.

A través del antecedente legislativo que reglamentó el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, definió que las prórrogas de contratos de concesión minera no serán automáticas, estableciendo una temporalidad y requisitos para su solicitud, y consagró un derecho de preferencia para los beneficiarios de licencias de explotación que hubieran optado por la prórroga, así como para los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, regidos por el Decreto 2655 de 1988, anterior código de minas, prerrogativa que no se aplica a las licencias especiales de explotación reglamentadas por el Decreto 2462 de 1989. Así lo manifiesta y corrobora el Ministerio de Minas y Energía a través del Concepto Jurídico radicado con el No. 2016056306 del 24 de agosto de 2016, en respuesta enviada a la

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N°00584-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

federación de productores de carbón de Cundinamarca en virtud de una consulta realizada en el año 2016, estableciendo la aplicabilidad de derecho de preferencia así:

"1. FUENTE LEGAL

LEY 1753 DE 2015

Establece el artículo 53 de la Ley 1753, lo siguiente:

"ARTICULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga a de este título minero los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 20 de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (Negrita y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con el párrafo transcrito, las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, a que se refiere la norma, están regulados por el Decreto 2655 de 1988, anterior Código de Minas, por lo que es necesario referirse a lo dispuesto por esta norma, en relación con los títulos mineros señalados.

1.2. DECRETO 2655 DE 1988

EL artículo 46 de este Decreto, concede al titular de la licencia de explotación vigente, para que dos meses antes del vencimiento del término inicial, opte por (i) una sola vez por su prórroga, por un término igual al original esto es diez (10) años o (ii) hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión minera. El citado artículo prevé:

"Artículo 46. Plazo de la Licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión

Por su parte, los contratos de pequeña minería en áreas de aporte, se celebraban por las entidades descentralizadas que tuvieran entre sus fines la actividad minera con terceros. Para el efecto, el legislador quiso que los términos, condiciones y modalidades fueran las señaladas o autorizadas por vía general o en cada caso, por la junta o consejo directivo de la entidad, con la inclusión de cláusulas de no interferencia de estos proyectos con los de gran minería que pudieran

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N°00584-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

abarcen la misma zona o su obligatoria integración a estos contratos. Prevé el artículo 90 del Decreto 2655:

"Artículo 90. Contratos con medianos y pequeños mineros. En la contratación de zonas para proyectos de pequeña y mediana minería o con organizaciones cooperativas o pre cooperativas que realicen los organismos descentralizados dentro del área de sus aportes, los términos condiciones y modalidades, las señalará o autorizará la junta o consejo directivo, por vía general o en cada caso. En estos contratos se incluirán cláusulas que prevean la no interferencia de estos proyectos a los de gran minería que eventualmente abarquen la misma zona o su obligatoria integración a estos sin desmejorar las condiciones económicas de los interesados que se hayan de integrar."

2. PRERROGATIVA PARA BENEFICIARIOS DE LICENCIAS DE EXPLOTACIÓN Y CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA EN ÁREAS DE APOORTE

Como puede observarse, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, se incluye una preferencia para los beneficiarios de licencias de explotación que hayan prorrogado su título minero y para los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001.

Para tal efecto, la autoridad minera determinará de acuerdo con su competencia funcional, si concede o no el contrato de concesión minera, para lo cual debe realizar la evaluación costo beneficio, estableciendo la conveniencia para los intereses del Estado.

3. CONCLUSIONES

3.1. De acuerdo con lo expuesto, los titulares mineros de licencias de explotación que hayan prorrogado sus respectivas licencias y los contratistas de pequeña minería en áreas de aporte les asiste el derecho de hacer uso del derecho de preferencia, para suscribir contrato de concesión de conformidad con la normatividad vigente, previa evaluación costo-beneficio por parte de la autoridad minera.

3.2. La norma que establece la preferencia no contempló un término para solicitar el derecho de "preferencia", por lo que, en consideración de esta Oficina Asesora Jurídica, no hay lugar a imponer un término perentorio para solicitar el derecho a contrato de concesión, pues se entenderá que se podrá solicitar en cualquier momento siempre y cuando el título minero no se haya declarado terminado por la autoridad minera.

3.3. En cuanto a la etapa en que nace el nuevo contrato, por tratarse de títulos mineros en etapa de explotación, el nuevo contrato continuará en dicha etapa. Lo cual es concordante con el último inciso del párrafo primero del artículo 53 que impone la obligación para el titular minero de acreditar estar al día con todas las obligaciones y allegar los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

Adicionalmente, es importante relacionar lo contenido en la Resolución N°107 del 02 de marzo de 2018 por medio de la cual se establecen los factores para la evaluación costo beneficio para las solicitudes que se presenten en ejercicio de derecho de preferencia contenido en el párrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, resolución que establece:

"La ley 1753 de 2015, plan nacional de desarrollo 2014-2018 "todos por un nuevo país" estableció en su artículo 53 que la autoridad Minera Nacional determina si concede o no al beneficiario de licencias de explotación que haya optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos de pequeña minería celebrados en áreas de aporte que soliciten la aplicación del derecho de preferencia..." negrilla fuera de texto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N°00584-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Para el caso particular, de la Licencia Especial de Explotación No. 00584-15, no es viable dar aplicación del derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 del Plan Nacional de Desarrollo Ley 1753 de 2015, ya que en ésta no se estableció la prórroga para las Licencias Especiales de Explotación regidas por el Decreto 2655 de 1988, reglamentado en el Decreto 2462 de 1989. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en la normativa que rige las licencias especiales de explotación, como la que nos ocupa, no establece un límite en el número de prórrogas a solicitud del titular, sólo establece el requisito de solicitarse con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento y que se otorgará por cinco (5) años, es decir no le aplica ni es subsidiaria el trámite de derecho de preferencia.

Asimismo, es de anotar que la finalidad del derecho de preferencia sobre el área para suscribir contrato de concesión, planteado en el artículo 53 de la Ley 1753 y reglamentado en la Resolución N° 41265 de 2016, es la posibilidad de formalizar o permitir el desarrollo de las actividades de explotación de aquellos títulos que no contaban con más opciones jurídicas para desarrollar las mismas al amparo de un título minero, bien porque se hubiera agotado su posibilidad de prórroga o porque vencida la misma, se procedería con su terminación, lo que dista de la posibilidad con la que cuenta la licencia especial de explotación de prorrogarse por periodos de 5 años sin límite en las prórrogas, según lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 2462 de 1989.

Por último, respecto a lo manifestado por el titular en el escrito del recurso es claro que las licencias especiales de explotación no fueron títulos expresamente establecidos para que les aplicara el derecho de preferencia establecido en la ley 1753 de 2015, en virtud a que su duración y ampliación de plazo o prórrogas opera diferente, en el sentido que esta se pueden prorrogar cuantas veces la licencia lo permita siendo expreso que su otorgamiento que se dará como plazo máximo 5 años y que como único requisito será la solitud en término, situación de prórroga que no opera de la misma manera para las licencias de explotación y los contratos en virtud de aporte, razón por la cual nace al ordenamiento jurídico la reglamentación de la Resolución 41265 equiparando las condiciones de vigencia entre los tipos de títulos mineros consagrados en el Decreto 2655 de 1988, por lo cual el argumento de desigualdad del recurrente se desvirtúa con la aplicación de los principios generales de la ley.

La Autoridad Minera evidencia que por medio de la Resolución VCT N°002492 del 9 de noviembre de 2017, acto administrativo ejecutoriado y en firme el 12 de febrero de 2018, por medio del cual no se concede la renovación de la licencia especial de explotación y se toman otras determinaciones, argumenta que la solicitud de prórroga de la licencia especial de explotación N° 00584-15 radicada con el número 20159030041462 del 1 de julio de 2015, fue allegada de manera extemporánea y en virtud a que el presente proveído confirma la determinación de la Resolución VSC-001022 del 9 de octubre de 2018, por medio de la cual se rechaza solicitud de derecho de preferencia, se procederá a declarar la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 00584-15.

Lo anterior, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto 2462 de 1989 en el que se establece que *"la licencia especial para materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse por periodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación"*. Para el caso en concreto, se tiene que a través de Resolución N° 0319 de fecha 16 de Julio de 2010, la Autoridad Minera concedió prórroga por el término de cinco (5) años a la licencia especial de explotación N° 00584-15 otorgada al señor TOBIAS MARIANO SANABRIA CUERVO, los cuales se cuentan a partir del vencimiento del término inicial. Acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 7 de septiembre de 2010; por ende, procede la declaratoria de terminación de la Licencia Especial de Explotación por vencimiento del término concedido.

Finalmente, analizados los presupuestos jurídicos y de hecho presentados por la recurrente y revisada la resolución contra la cual se interpuesto el recurso, se concluye que ésta se confirmará parcialmente, toda vez que en el artículo tercero de la resolución recurrida se dispuso informar al titular minero que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en posterior acto administrativo resolvería la solicitud de prórroga radicada con el No. 20159030041462 del 01 de julio de 2015; no obstante, mediante Resolución

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N°00584-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

No. 002492 del 9 de noviembre de 2017 dicha dependencia ya había realizado el pronunciamiento correspondiente.

Por otra parte, mediante Concepto Técnico PARN No. 1662 del 28 de diciembre de 2017, en el numeral 2.8 relacionado con Visitas de Fiscalización se recomendó requerir el faltante del pago allegado mediante radicado No. 20165510183442 y requerido mediante Auto PARN No. 0434 del 10 de febrero de 2016, por valor de SEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$6.130) por concepto de visita de fiscalización con fundamento en la extemporaneidad en la cancelación, más los intereses que se generen a la fecha efectiva de su pago e igualmente el faltante del pago allegado bajo radicado No. 20165510183442 y requerido mediante Auto PARN No. 285 del 13 de abril de 2011, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.582.952) más los intereses que se generen a la fecha efectiva de su pago. Aspecto que será objeto de pronunciamiento en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar parcialmente la Resolución VSC No. 001022 del 09 de octubre de 2018 *"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de acogimiento al derecho de preferencia dentro de la Licencia Especial de Explotación No. 00584-15"*, en el sentido de rechazar dicha solicitud presentada ante la autoridad minera mediante radicado No. 20189030333072 del 15 de febrero de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Revocar el artículo tercero de la Resolución VSC No. 001022 del 09 de octubre de 2018, en razón a que la solicitud de prórroga radicada con el No. 20159030041462 del 01 de julio de 2015 fue resuelta a través de Resolución No. 002492 del 9 de noviembre de 2017, en concordancia con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la terminación de la Licencia Especial de explotación N° 00584-15, por el vencimiento del término para el cual fue concedida.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular minero, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. 00584-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que el señor TOBIAS MARIANO SANABRIA CUERVO, identificado con la C.C. No. 19.263.106, titular de la Licencia de Explotación No. 00584-15, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero de conformidad con la evaluación realizada en el Concepto Técnico PARN No. 1662 del 26 de diciembre de 2017:

- a) El faltante del pago allegado mediante radicado No. 20165510183442 y requerido mediante Auto PARN No. 0434 del 10 de febrero de 2016, por valor de SEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$6.130) por concepto de visita de fiscalización con fundamento en la extemporaneidad en la cancelación, más los intereses que se generen a la fecha efectiva de su pago, calculados a partir del 09 de junio de 2016.
- b) El faltante del pago allegado bajo radicado No. 20165510183442 y requerido mediante Auto PARN No. 285 del 13 de abril de 2011, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.582.952) más los intereses que se generen a la fecha efectiva de su pago, calculados a partir del 09 de junio de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N°00584-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, para el caso en inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTICULO QUINTO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO: Ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del Presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental Competente y a la Alcaldía del Municipio de Rondón, Departamento de Boyacá para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia Especial de Explotación No. 00584-15 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N°00584-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **TOBIAS MARIANO SANABRIA CUERVO** en calidad de titular de la licencia especial de explotación No. 00584-15 o a través de su apoderado. En su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra los artículos primero y segundo de la presente resolución, no procede ningún recurso alguno de conformidad con el artículo 87 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Respecto de los demás artículos de la presente resolución, procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTICULO DÉCIMO. - Cumplido todo lo anterior archívese el expediente No. 00584-15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Andry Yesenia Niño / Abogada PARN VSC
Amanda Moreno Bernal / Abogada PARN VSC
Revisó: Jorge A. Barreto Celdón/ Coordinador PAR Nebsa
Revisó: Aura María Monsalve M / Abogada VSC

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
TOBIAS MARIANO SANABRIA CUERVO

TRANS 12 19A 30-

FUSAGASUGA

CUNDINAMARCA

Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018

O.P.: 41513718 ZONA NOZON9

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Ciclo: 18/11/2019 14:41

Peso: 18/11/2019 14:41

Cadena sa. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2019

341-01

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



2386255981

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
TOBIAS MARIANO SANABRIA CUERVO
TRANS 12 19A 30-

O.P.: 41513718
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 18/11/2019 14:41
CP:
Número de guía: 2386255981
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

FUSAGASUGA
CUNDINAMARCA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Porteria: ☐



Hora de Entrega
AM PM

Contador

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☒ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☒ 4
☐ Oficina	☐ +4

Fachada	Puerta
☒ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☒ Metal
☒ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20199030597751

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena sa. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20199030597691

Nobsa, 15-11-2019 09:07 AM

Señor (a) (es)

CARLOS ELIECER NUÑEZ
GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ
Calle 9 C N° 34-04
Duitama-Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No GBI-121**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000905** de fecha once (11) de octubre de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000905 de fecha once (11) de octubre de 2019, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución N° VSC-000905 de fecha once (11) de octubre de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No GBI-121

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000905

11 OCT. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBI-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de fecha 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 17 de enero de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA y GILBERTO ARAQUE PINZON, suscribieron el Contrato de Concesión No. GBI-121, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 359 hectáreas y 9864 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de DUITAMA, departamento de BOYACA, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 11 de marzo de 2008, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Que mediante Resolución GTRN 178 de 17 de julio de 2009, notificado mediante Edicto No. 0241-2009, fijado el día 20 de agosto de 2009 y desfijado el día 26 de agosto de 2009, quedando ejecutoriado el día 2 de septiembre de 2009; acto administrativo que fuera inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de septiembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS resolvió entre otros:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor GILBERTO ARAQUE PINZON, como cotitular del Contrato de Concesión No. GBI-121 a favor de los señores TULIO CARDENAS GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.056.105 de Bogotá Y GUSTAVO NUÑEZ QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.297 de Paz de Río, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedaran como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, como titular del Contrato de concesión GBI-121, los señores CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA con el cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones y los señores

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBI-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

TULIO CARDENAS GIRALDO Y GUSTAVO NUNEZ QUIROGA con el veinticinco pro (sic) ciento (25%) cada uno ()

El día 21 de febrero de 2017, por medio de Radicado No. 20179030011342, se presentó escrito suscrito por los señores CARLOS ELIECER NUNEZ y GUSTAVO ADOLFO NUNEZ, en el cual indican que los titulares del Contrato de Concesión No. GBI-121, incluido el señor TULIO CÁRDENAS GIRALDO, renuncian al título minero citado.

Mediante Auto PARN 0370 del 7 de abril de 2017, notificado mediante Estado Jurídico No. 014 del 20 de abril de 2017, el Grupo de Seguimiento y Control dispuso entre otros, lo siguiente

(...) 1.7. Renuncia.

()

Ahora bien, revisado el respectivo expediente se tiene que en la solicitud de renuncia presentada el 21 de febrero de 2017, se menciona al señor TULIO CÁRDENAS GIRALDO, sin embargo solo se encuentran las firmas de los señores GUSTAVO ADOLFO NUNEZ y CARLOS ELIECER NUNEZ QUIROGA, razón por la cual para continuar con la solicitud de Renuncia al Título Minero No. GBI-121, por parte del señor TULIO CÁRDENAS GIRALDO, es necesario su ratificación frente a la Renuncia solicitada, so pena de entender desistido el trámite respecto de ese titular.

(...) De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que a través del Concepto Técnico PARN N° 0098 de fecha 15 de marzo de 2017, se concluye que los titulares mineros NO se encuentran al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas en el contrato de concesión No. GBI-121, a la fecha en que presentó la renuncia (21 de febrero de 2017), encontramos oportuno informar que esta solicitud NO ES VIABLE.

Para declararse la viabilidad de la misma, deberá cumplir en el término establecido, con las obligaciones que adeuda de conformidad a lo indicado en la evaluación técnica y jurídica del expediente, a saber: (...)"

El día 7 de junio de 2017, con Radicado No. 20179030036412, el señor TULIO CÁRDENAS GIRALDO, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. GBI-121, presentó escrito conforme a lo ordenado en el Auto PARN 0370 de 7 de abril de 2017, en el que ratificó la renuncia al título minero que fuera elevada por los señores CARLOS ELIECER NUNEZ QUIROGA y GUSTAVO ADOLFO NUNEZ QUIROGA.

A través de Auto PARN 2950 del 11 de octubre de 2017, notificado por Estado Jurídico No. 066 del 17 de octubre de 2017, el Grupo de Seguimiento y Control dispuso entre otros lo siguiente:

(...) 1.7. Renuncia.

(...) De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que a través del Concepto Técnico PARN N° 693 de fecha 30 de junio de 2017, se concluye que los titulares mineros NO se encuentran al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas en el contrato de concesión No. GBI-121, a la fecha en que presentó la renuncia (21 de febrero de 2017), encontramos oportuno informar que esta solicitud NO ES VIABLE.

Para declararse la viabilidad de la misma, deberá cumplir en el término establecido, con las obligaciones que adeuda de conformidad a lo indicado en la evaluación técnica y jurídica del expediente, a saber:

-El faltante valorado en (\$249.322), por concepto de pago de visita, cabe aclarar que el valor liquidado es válido para cancelarlo el día que se generó el recibo, el cual deberá pagarse en horario bancario normal de hacerlo en horario extendido se generarán intereses moratorios.

(...) 2.5. Requerir bajo apremio de multa a los titulares mineros, la siguiente obligación:

2.5.1 El faltante de pago de la visita de fiscalización, toda vez que el pago se realizó de manera extemporánea, generándose un faltante valorado en (\$249.322), requerida mediante Auto PARN No. 0982 del 8 de abril de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GBI-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Razón por la cual, se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído con el fin de aprobar dicha obligación al tenor del artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

2.6 Informar a los titulares que su solicitud de renuncia NO ES VIABLE.

2.7 Informar a los titulares que para la viabilidad de la solicitud deberá dar cumplimiento en el término establecido, de las siguientes obligaciones:

- El faltante valorado en (\$249.322), por concepto de pago de visita, cabe aclarar que el valor liquidado es válido para cancelarlo el día que se generó el recibo, el cual deberá pagarse en horario bancario normal, de hacerlo en horario extendido se generaran intereses moratorios.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede a los titulares, el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar desistida la intención de renuncia al contrato de concesión No. GBI-121, presentada el 21 de febrero de 2017, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera (...)"

El día 14 de diciembre de 2017, mediante Radicado No. 20179030307402, el señor CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. GBI-121, allegó recibo de pago de la suma faltante de la visita de fiscalización, para proseguir con el trámite de aceptación de la RENUNCIA al contrato, en consideración que, una vez realizados los estudios técnicos correspondientes al área concesionada, se determinó y concluyó que no existe viabilidad para adelantar proyecto minero.

Mediante Auto PAR NOBSA No. 0794 del 24 de abril de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 018 del 25 de abril de 2019, se dispuso lo siguiente:

"(...) 1.7 Pago de visitas de fiscalización

Por medio del Auto PARN No. 2950 del 11 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico No. 066 del 17 de octubre de la misma anualidad, se dispuso requerir a los titulares so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia, el pago de la suma de \$249.322, por concepto de faltante en la visita de fiscalización inicialmente requerido en la Resolución PARN-00004 del 05 de febrero de 2013.

El Concepto Técnico PARN-270, evaluó el pago allegado en cumplimiento del requerimiento efectuado en el auto citado en el aparte anterior, encontrando que aunque se cumplió el requerimiento, no cubrió los intereses causados hasta la fecha de pago; razón por la cual dicho pago fue imputado en primer lugar a intereses y luego a capital en aplicación de lo estipulado en el Reglamento Interno de Cartera de la ANM, razón por la cual a la fecha se registra un faltante de capital por la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$8.674). Así las cosas, se efectuará el requerimiento de la suma antes indicada, so pena de entender desistida la solicitud de renuncia.

Adicionalmente, se informa a los titulares que para efectos de que puedan cumplir el requerimiento y que el nuevo pago sea integral (cubriendo capital e intereses), podrán acercarse al Punto de Atención Regional Nobsa en la fecha en que vayan a efectuar el pago, para que se actualice y cargue en la plataforma la suma a cancelar, por concepto de capital e intereses.

(...) 1.7.1

(...) De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que a través del concepto técnico PARN-270 de fecha tres (03) de abril de 2019, se concluye que los titulares mineros NO se encuentran al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas en el contrato de concesión, a la fecha en que presentó la renuncia (21 de febrero de 2017), encontramos oportuno informar que ésta solicitud NO ES VIABLE.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBI-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para declararse la viabilidad de la misma, deberá cumplir en el término establecido con las obligaciones que adeuda de conformidad a lo indicado en la evaluación técnica y jurídica del expediente, a saber:

La presentación del pago por valor de OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$8.674) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de saldo adeudado de visita de fiscalización inicialmente requerido en la Resolución PARN-00004 del 05 de febrero de 2013

(...) 2.4 Informar a los titulares mineros que para la viabilidad de la solicitud de renuncia deberán dar cumplimiento en el término establecido, a las siguientes obligaciones:

2.4.1 La presentación del pago por valor de OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$8.674) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de saldo adeudado de visita de fiscalización inicialmente requerida en la Resolución PARN-00004 del 05 de febrero de 2013.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede al titular, el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar desistida la intención de renuncia al Contrato de Concesión No. GBI-1 21, presentada el día 21 de febrero de 2017, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.

Se le advierte a los titulares que en caso de incumplimiento de las obligaciones requeridas dentro del término otorgado, la Autoridad Minera procederá a efectuar los pronunciamientos a que haya lugar (...)

Mediante radicado No. 20199030532562 del 31 de mayo de 2019, el señor CARLOS ELIECER NUNEZ QUIROGA, cotitular del Contrato de Concesión No. GBI-121, da respuesta al Auto PARN-0794 del 24 de abril de 2019, en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO: el numeral 1.7.1 del auto PARN-794 del 22 de abril de 2019, luego de realizar un recuento sobre el trámite dado a la solicitud de renuncia el contrato, informa que para efectos de aceptarle definitivamente, los titulares debíamos realizar el pago de (\$8674 m/cte), por concepto de intereses de una visita de fiscalización.

De acuerdo con ello, me permito adjuntar el recibo de consignación por pago de inspección No. 20190516105850 del 16 de mayo de 2019, por el valor requerido en su acto administrativo, el cual se presentó y efectuó en el Banco Bogotá a la cuenta de la ANM.

SEGUNDO: De esta forma se da por cumplida la última condición establecida por la ANM, para efectos de aprobar mediante acto administrativo el trámite de renuncia al título minero GBI-121, motivo por el cual, los titulares mineros nos encontramos al día y a paz y salvo por todas las obligaciones del mismo, quedando satisfechas plenamente las prescripciones del artículo 108 de la Ley 685 de 2001."

Anexo a la respuesta, allega el titular el recibo de pago de los valores causados y solicitados por la Autoridad Minera, con fecha de pago del 18 de mayo de 2019, generando la cancelación dentro del término otorgado en el Auto PAR NOBSA No. 0794 del 24 de abril de 2019.

Mediante radicado No. 20199030534691 del 06 de junio del 2019, se dio respuesta por parte de la autoridad minera al titular indicando que:

"(...) me permito manifestar que actualmente la documentación está siendo evaluada por el área técnica de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GBI-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Agencia Nacional de Minería, a fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos, así las cosas, el acto administrativo que de ello resulte, será notificado en debida forma de acuerdo a la normatividad vigente (...)"

A través de Concepto Técnico No. 0623 del 18 de septiembre de 2019, se concluyó lo siguiente:

"Se recomienda requerir la renovación de la póliza de cumplimiento Minero Ambiental No. 51-43-101000787 expedida por seguros del estado, la cual se encuentra vencida desde el 12 de enero de 2018 y debe ser suscrita con las características descritas en el numeral 2.3 del presente concepto técnico.

Requerir al titular la presentación del formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre de 2017.

Se recomienda no aprobar el pago por la suma de \$8.674 requerida mediante el Auto PARN-0794 del 24 de abril de 2019, toda vez que su pago fue extemporáneo generando intereses moratorios.

Se recomienda requerir a los titulares del contrato la suma de \$3.283, por concepto de intereses por pago extemporáneo del valor faltante de la de inspección de campo, requerida inicialmente en la resolución PARN-0004 del 05 de febrero de 2013.

A la fecha de la presente evaluación los titulares del contrato no se encuentran al día con sus obligaciones adquiridas bajo el contrato, toda vez que se encuentra pendiente allegar. El pago completo de la inspección de campo por un valor de \$ 3.283, la renovación de la póliza de cumplimiento No. 51-43-101000787 expedida por Seguros del Estado y la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2017.

Se remite el expediente del contrato a Jurídica para el trámite correspondiente."

Con radicado No. 20199030577312 del 26 de septiembre de 2019, el señor CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA, titular del contrato de concesión No. GBI-121, presentó comprobante de pago en línea No. 0000093801 de fecha 25 de septiembre de 2019 por la suma de \$3.283 pesos, encontrándose que el titular ha efectuado el pago completo del valor que adeudaba por concepto de visita de fiscalización.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión GBI-121 se observa que mediante el escrito radicado bajo el No. 20179030011342 del día 21 de febrero de 2017 los señores CARLOS ELIECER NÚÑEZ y GUSTAVO ADOLFO NÚÑEZ, indican que los titulares, incluido el señor TULIO CÁRDENAS GIRALDO, presentaron renuncia a la concesión minera.

El día 7 de junio de 2017, mediante oficio con radicado No. 20179030036412, el señor TULIO CÁRDENAS GIRALDO, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. GBI-121, presentó escrito conforme a lo ordenado en el Auto PARN 0370 de 7 de abril de 2017, en el que ratificó la renuncia al título minero que fuera elevada por los señores CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA y GUSTAVO ADOLFO NÚÑEZ QUIROGA.

En el caso concreto el titular minero allegó las obligaciones que se encontraban pendientes de cumplimiento, conforme se avizora en oficio con radicado No. 20199030532562 del 31 de mayo de 2019, con el cual el señor CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA, cotitular del Contrato de Concesión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GBI-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No. GBI-121, radica el recibo de pago de intereses generados sobre la inspección de fiscalización al título minero por un valor de \$8.674.

Y posteriormente, con radicado No. 20199030577312 del 26 de septiembre de 2019, el señor CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA, titular del contrato de concesión No. GBI-121, presentó comprobante de pago en línea No. 0000093801 de fecha 25 de septiembre de 2019 por la suma de \$3.283 pesos, valor que de acuerdo al Concepto Técnico No. 0623 del 18 de septiembre de 2019, era el adeudado por los titulares, por concepto de visita de fiscalización.

Ahora, una vez analizado jurídicamente el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD- se observa que se ha dado cumplimiento a las obligaciones contractuales requeridas para la renuncia del Contrato de Concesión del cual son titulares los señores CARLOS ELIECER NÚÑEZ, GUSTAVO ADOLFO NÚÑEZ y TULIO CÁRDENAS GIRALDO, quienes han manifestado de manera libre y voluntaria su renuncia, por lo cual, es procedente acceder a tal solicitud y en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería a fin de evitar dilatar los procesos administrativos de su orden, procederá a declarar la viabilidad de renuncia al título minero GBI-121, sin requerir más obligaciones teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 108 de la ley 685 de 2001 –Código de Minas- que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación; renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los contratos de concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de la presentación de la solicitud.

Lo anterior, en correspondencia con lo preceptuado en la cláusula decima sexta del contrato de concesión No. GBI-121 que dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia de los concesionarios, siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el caso sub examine se da cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 para la "viabilidad" de la Renuncia al título Minero, es procedente aceptar la misma en los términos legales establecidos.

Al acceder a la solicitud de renuncia, el Contrato de Concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario que los titulares CARLOS ELIECER NÚÑEZ, GUSTAVO ADOLFO NÚÑEZ y TULIO CÁRDENAS GIRALDO, presenten la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior con fundamento en el artículo 280 de la ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décimo segunda del contrato que establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GBI-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- Póliza Minero-Ambiental .. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, CARLOS ELIECER NUNEZ QUIROGA y GILBERTO ARAQUE PINZON y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato".

Se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE LA RENUNCIA presentada por los señores CARLOS ELIECER NUNEZ, GUSTAVO ADOLFO NUNEZ y TULIO CÁRDENAS GIRALDO titulares del Contrato de Concesión No. GBI-121, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. GBI-121, suscrito con los señores CARLOS ELIECER NUNEZ QUIROGA, GUSTAVO NUNEZ QUIROGA y TULIO CARDENAS GIRALDO.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. GBI-121, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, o modificar en este sentido, la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBI-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la alcaldía del municipio de DUITAMA, departamento de BOYACÁ, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del contrato No. GBI-121, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

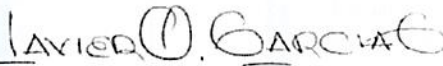
PARÁGRAFO: La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución personalmente a los señores CARLOS ELIECER NUNEZ, GUSTAVO ADOLFO NUNEZ y TULIO CÁRDENAS GIRALDO, titulares del Contrato de Concesión No. GBI-121, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 .Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyecto: Valentina Cruz Rosales - Abogada PABO
Aprobó: Jorge Aristaberry Buitrago Cardona - Jordinador PABO
Firmó: María Claudia De Arce - Abogada PABO
Revisó: Jairo María Cumpio - Abogado VSCSM

Endereço Tel.: (011) 3718 66 66 - www.cadeng.com.co - Licência 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20199030597801

Nobsa, 15-11-2019 09:11 AM

Señor (a) (es)
JOSE INDALECIO MATEUS MATEUS
Carrera 23 N° 23-80 centro
Paipa – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No 01-042-96**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000855** de fecha cuatro (04) de octubre de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000855 de fecha cuatro (04) de octubre de 2019, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos (02) resolución N° VSC-000855 de fecha cuatro (04) de octubre de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01-042-96

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000855

10 4 OCT 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-042-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 10 de febrero de 1996, entre la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN- ECOCARBÓN LTDA y el señor JOSÉ INDALECIO MATEUS MATEUS, se suscribió contrato de pequeña minería No. 01-042-96, para adelantar un proyecto de explotación de carbón, en un área de 20 hectáreas y 2 011 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, por el término de dos (2) años contados a partir del día 15 de julio de 1996, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El día 1 de septiembre de 2000, la EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA- MINERCOL LTDA y el señor JOSÉ INDALECIO MATEUS MATEUS, suscribieron contrato de pequeña minería en virtud de aporte No. 042-00 para la explotación de un yacimiento de carbón en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, con una duración de diez (10) años contados a partir del 26 de septiembre de 2001, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de radicado No. 2011430000229-2 del 31 de enero de 2011, el titular minero allegó solicitud de prórroga del contrato según el Decreto 2655 de 1988. Solicitud que fue reiterada a través de radicado No. 2011430000951-2 del 25 de marzo de 2011.

Por medio de radicado No. 20179030003302 del 19 de enero de 2017, el titular del contrato presentó solicitud de acogimiento al derecho de preferencia aludiendo el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la Resolución 4 1265 del 2016.

Mediante Auto PARN- 0477 del 09 de marzo de 2018, notificado en el estado jurídico No. 12 del 15 de marzo de 2018, se requirió al titular del contrato de pequeña minería en virtud de aporte No. 01-042-96, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, manifestara ante la autoridad minera con cuál de los dos trámites deseaba continuar: i) prórroga del contrato presentada mediante radicado No. 2011-430-000229-2 del 31 de enero de 2011 o ii) acogimiento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-042-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

al derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753, solicitado mediante radicado No. 20179030003302 del 19 de enero de 2017; informando al titulares que vencido el plazo indicado, sin la presentación de lo requerido, se procedería a decretar el desistimiento y archivo de la solicitud.

A través de radicado No. 20189030358112 del 16 de abril de 2018 el señor INDALECIO MATEUS MATEUS, en calidad de titular del contrato en virtud de aporte No. 01-042-96, en respuesta al requerimiento efectuado en el Auto PARN No. 0477 del 09 de marzo de 2018 manifiesta que continúa con el trámite de prórroga del contrato en virtud de aporte y que en consecuencia desiste expresamente de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez vencido el término perentorio otorgado al titular minero para que efectuara la manifestación indicada en el Auto PARN 0477 del 09 de marzo de 2018, notificado en el estado jurídico No. 12 del 15 de marzo de 2018, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD) y el expediente digital, se observa que por medio de radicado No. 20189030358112 del 16 de abril de 2018, el titular del contrato en virtud de aporte No. 01-042-96, manifestó ante la autoridad minera su intención desistimiento expreso de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia.

Así las cosas, en el Artículo 18 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, con respecto al desistimiento expreso de la petición, se dispone:

(...) Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)"

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que el titular libremente manifestó su intención de no continuar con la solicitud allegada ante la autoridad minera a través de radicado No. 20179030003302 del 19 de enero de 2017, razón por la cual, se procederá a declarar el desistimiento expreso de dicha solicitud de derecho de preferencia.

De igual forma se evidencia que dentro del título se encuentra sin resolver solicitud de prórroga radicada con el No. 2011430000229-2 del 31 de enero de 2011, la cual fue reiterada a través de radicado No. 2011430000951-2 del 25 de marzo de 2011, motivo por el cual se remitirá el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación con el fin de que se pronuncie respecto al trámite de prórroga, teniendo en cuenta la manifestación que realizara el titular minero mediante radicado No. 20189030358112 del 16 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento expreso de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-042-96, mediante el radicado N° 20179030003302 del 19 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia; la solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-042-96 allegada mediante radicado No. 2011430000229-2 del 31 de enero de 2011, la cual fue reiterada a

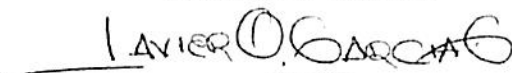
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-042-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

través de radicado No. 2011430000951-2 del 25 de marzo de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4134 de 2011 y las Resoluciones 309 y 310 de 2016 e igualmente 319 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor JOSÉ INDALECIO MATEUS MATEUS en calidad de titular del contrato en virtud de aporte N° 01-042-96, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto	Amigda Judith Moreno Bernal - Abogada PAR Nóbila
Revisó	Jorge A. Barreto Cárden - Coordinador PAR Nóbila / Lina Rocío Martínez Chiquero - Abogada PAR Nóbila
Firmó	Anna María Monsalve M. - Abogada VSOSM

Ccadena s.a. Tel: (59) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.ec - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20199030582831

Nobsa, 10-10-2019 10:54 AM

Señor (a) (es)
JOSE DEL CARMEN VARGAS
Carrera 12 N° 26-13
TUNJA-BOYACA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No 01-027-96, se ha proferido la Resolución No. VSC-000721 de fecha cinco (05) de septiembre de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHOS DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición el cual puede ser interpuesto dentro de los (10) siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000721 de fecha cinco (05) de septiembre de 2019, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución N° VSC-000721 de fecha cinco (05) de septiembre de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01-027-96

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000721
10 5 SET. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-027-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 17 de octubre de 2000, entre la EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA LTDA- MINERCOL y los señores FÉLIX MARÍA CUERVO COY, JOSÉ DEL CÁRMEN VARGAS y DORIS CORREDOR MUNEVAR, se suscribió contrato de explotación No. 01-027-2000, para adelantar un proyecto de explotación de carbón de pequeña minería, en un área de 32 hectáreas y 8.500 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Motavita, departamento de Boyacá, por el término de cinco (5) años contados a partir del día 26 de septiembre de 2001, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución DSM 998 del 25 de septiembre de 2006, proferida por el Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS, se prorrogó el Contrato de explotación No. 01-027-96 por el término de cinco (5) años, contados a partir del 25 de septiembre de 2006. Acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de octubre de 2006.

A través de Resolución GTRN No. 353 del 24 de noviembre de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS declaró perfeccionada la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor JOSÉ DEL CÁRMEN VARGAS ROJAS. En consecuencia, a partir del 9 de diciembre de 2009, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional dicho acto administrativo, se tienen como titulares los señores FELIX MARÍA CUERVO COY con 33.3%, JOSÉ DEL CÁRMEN VARGAS, con un 16.5%, DORIS CORREDOR MUNEVAR con un 33.3% y ERNESTO MARÍA QUINTERO en un porcentaje de 16.5%.

Mediante radicado No. 2011-430-000895-2 del 22 de marzo de 2011, los titulares mineros allegaron solicitud de prórroga del contrato; en virtud de aporte No. 01-027-96.

Por medio de radicado No. 20199030504922 del 14 de marzo de 2019 el cotitular minero, señor ERNESTO MARÍA QUINTERO HERRERA, presentó solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia para suscribir contrato de concesión, de acuerdo con el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-027-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por medio del Auto PARN- 754 del 04 de abril de 2019, notificado en el estado jurídico No. 017 del 15 de abril de 2019, se requirió a los titulares del contrato en virtud de aporte No. 01-027-96, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, manifestaran ante la autoridad minera con cuál de los dos trámites deseaban continuar: i) prórroga del contrato presentada mediante radicado No. 2011-430-000895-2 del 22 de marzo de 2011 o ii) acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753, solicitado mediante radicado No. 20199030504922 del 14 de marzo de 2019; informando a los titulares que vencido el plazo indicado, sin la presentación de lo requerido, se procedería a decretar el desistimiento y archivo de las solicitudes de conformidad con lo dispuesto los incisos 2º y 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez vencido el término perentorio otorgado a los titulares mineros para que efectuaran la manifestación indicada en el Auto PARN- 754 del 04 de abril de 2019, notificado en el estado jurídico No. 017 del 15 de abril de 2019, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD) y el expediente digital, se observa que a la fecha de la realización del presente acto administrativo los titulares mineros no dieron cumplimiento a los requerimientos realizados mediante dicho acto administrativo.

Así las cosas, en el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, con respecto a las peticiones incompletas y el desistimiento tácito se dispone:

"... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales...". Negrilla fuera de texto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARN- 754 del 04 de abril de 2019, notificado en el estado jurídico No. 017 del 15 de abril de 2019, razón por la cual, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia, radicada con el N° 20199030504922 del 14 de marzo de 2019.

De igual forma se evidencia que dentro del título se encuentra sin resolver solicitud de prórroga radicada con el N° 2011-430-000895-2 del 22 de marzo de 2011, motivo por el cual se remitirá el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación con el fin de que se pronuncie respecto al trámite de prórroga.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-027-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-027-96, mediante el radicado N° 20199030504922 del 14 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia; la solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-027-96 allegada mediante radicado No. 2011-430-000895-2 del 22 de marzo de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4134 de 2011 y las Resoluciones 309 y 310 de 2016 e igualmente 319 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores FÉLIX MARÍA CUERVO COY, JOSÉ DEL CÁRMEN VARGAS, DORIS CORREDOR MUNEVAR y ERNESTO MARÍA QUINTERO en calidad de titulares del contrato en virtud de aporte N° 01-027-96, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Amanda Judith Moreno Bernal- Abogada PAR Nobsa
Revisó: Jorge A. Barreto Celdón, Coordinador PAR Nobsa / Lina Rocio Martínez Chaparro Abogada PAR Nobsa
Filtró: Aura María Monsalve M., Abogada VSCSM

A

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JOSE DEL CARMEN VARGAS

CRA 12 26 13

TUNJA

BOYACA

Remite a: Ag. Nacional de Minería, 900500018

Plan: ZONA NOZONG

Plan: Jigen: BOGOTA

Fecha Cierre: 15/10/2019 17:12

Valor:

Cadena

Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2018

341-01

67

URBANO EXPRESS

2386130852

67

67

67

67

67

67

67

67

67

67

67

67

67

67

67

67

67

67

67

67

67

67

67

67

67

67

67

67

67

67

67

67

67

67

67

67

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



2386130852

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JOSE DEL CARMEN VARGAS
CRA 12 26 13

O.P.: 41251709
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cierre: 15/10/2019 17:12
CP:
Número de guía: 2386130852
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

TUNJA
BOYACA

Reclamo: ☐ Incongruencia:
Dev Recu: ☐ Porteria:



67

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	1
☐ Edificio	2
☐ Negocio	3
☐ Conjunto	4
☐ Oficina	+4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE	
20199030582831	
NO PERMITE BAJO PUERTA	
Quien Entrega	

Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2018



Radicado ANM No: 20199030581661

Nobsa, 08-10-2019 10:59 AM

Señor (a) (es)

ELADIO ANGARITA ANGARITA

Calle 32 N° 10 B -04 Barrio san cristobal

SOGAMOSO-BOYACA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No HHM-08421 A.A. 079-2018, se ha proferido la Resolución No. GSC-000597 de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO, PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESSION**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000597 de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución N° GSC-000597 de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No HHM-08421 A.A. 079-2018

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC 000597 DE

(27 AÑO 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 079-2018, PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HHM-08421"

El Gerente de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, y 700 de fecha 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día tres (3) de julio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, suscribió con los señores ELADIO ANGARITA ANGARITA y PAUL GILBERTO MOJICA ESTUPIÑAN, Contrato de Concesión No. HHM-08421, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 493 hectáreas y 7.694,5 metros cuadrados ubicado en la jurisdicción del Municipio de CHISCAS, Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día dieciséis (16) de julio de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Con radicado No. 20189030458842 del día treinta (30) de noviembre de 2018, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor ELADIO ANGARITA ANGARITA, titular del Contrato de Concesión No. HHM-08421, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor HECTOR HORACIO VARGAS, argumentando entre otros, los siguientes hechos:

"(...) Realización de explotación minera, sin autorización alguna por parte de HECTOR HORACIO VARGAS, al interior del área del título minero. (...).

PETICIÓN

"(...) Por lo anterior solicito se realice visita de verificación, para determinar los trabajos ilegales, los cuales se encuentran ubicados en la vereda de Soyagra, Municipio de Chiscas, Departamento de Boyacá, (...) se proceda a ordenar la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras, el retiro de los equipos, se ordene la entrega a los titulares de los minerales resultantes de dichos trabajos ilegales o se compense el valor de los mismos y se subsanen los pasivos mineros ambientales".(...).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 079-2018, PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HHM-08421"

Mediante el Auto PARN-1792 del 04 de diciembre de 2018, se admitió el trámite de amparo administrativo, y se fijó para el día treinta y uno (31) de enero de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la realización de la diligencia de reconocimiento de área; este acto administrativo se notificó por Edicto No. 213-2018, fijado en un lugar visible al público en el Punto de Atención Regional Nobsa por un término de dos (2) días hábiles, a partir del once (11) de diciembre de 2018, a las 7:30 am y se desfijó el doce (12) de diciembre de 2018, a las 4:00 p.m., se notificó al querellado a través de la comunicación radicada bajo el No. 20189030462461 del día 10 de diciembre de 2018, y al querellante mediante comunicación radicada bajo el No. 20189030462471 del 10 de diciembre de 2018.

A través del Auto PARN-53 del 15 de enero de 2019, se reprogramó la diligencia de reconocimiento de área, en atención a situaciones administrativas que imposibilitaron el desarrollo de la misma; por lo que se fijó como nueva fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día doce (12) de marzo de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.); este acto administrativo se notificó por Edicto No. 015-2019, fijado en un lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa por un término de dos (2) días hábiles, a partir del dieciséis (16) de enero de 2019, a las 7:30 am y se desfijó el día diecisiete (17) de enero de 2019, a las 4:00 p.m., se notificó al querellado a través comunicación radicada bajo el No. 20199030475681 del día 15 de enero del 2019, y al querellante mediante comunicación radicada bajo el No. 20199030475671 del 15 de enero de 2019.

Mediante oficio No. AMCH-091, emanado de la Alcaldía Municipal de Chiscas, informan a la Agencia Nacional de minería, que la comisión fue cumplida y ante la imposibilidad de realizar la notificación personal se procedió realizar la notificación por aviso el día 14 de febrero de 2019, anexando evidencia documental.

El día doce (12) de marzo de 2019, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada en el anterior acto administrativo, en la forma indicada previamente, otorgando el uso de la palabra a los intervinientes, como consta en el acta suscrita, y a través de informe PARN-RNIBC-AA-004-2019 de marzo de 2019, se profirió el informe de diligencia de amparo administrativo, correspondiente a la visita practicada, en el cual se establecieron los resultados de la misma, así:

"(...)"

1. RESULTADOS DE LA VISITA

La Visita se realizó el 12 de marzo de 2019, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión HHM-08421, ubicado en la vereda Sograya del Municipio de Chiscas, Departamento de Boyacá.

La visita fue atendida por el señor PAUL GILBERTO MOJICA ESTUPIÑAN, actuando en calidad de cotitular del contrato de concesión HHM-08421 (querellante) y como querellado el señor HECTOR HORACIO VARGAS.

Al desarrollo de la diligencia se observó la existencia de una (1) Bocamina, denominada MINA LA CHISCANA, para la extracción de Carbón, desarrollada por el señor HECTOR HORACIO VARGAS, bajo el título FI7-151, la cual cuenta con la infraestructura necesaria para el desarrollo de su actividad minera; dicha mina al momento de la diligencia se encontró activa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 079-2018, PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HHM-08421"

Se procedió a tomar la correspondiente coordenada de la Mina con el GPS Garmin, así como el levantamiento topográfico del nivel e inclinado interno con Brújula Brunton y Cinta de 50 m. para verificar su ubicación dentro o fuera del Título Minero HHM-08421.

Los datos más relevantes tomados en campo y tomados en la Mina se relacionan a continuación:

BM LA CHISCANA

- ✓ Operador Minero:
HECTOR HORACIO VARGAS
- ✓ Coordenadas Bocamina:
N: 1.217.124; E: 842.931; Z: 2.832 msnm
- ✓ Estado:
Activa
- ✓ Dirección Bocamina:
Azimut: 10°
- ✓ Inclinación promedio del nivel:
0°
- ✓ Inclinación promedio del inclinado:
55°
- ✓ Longitud Túnel principal:
105,7 m
- ✓ Infraestructura en superficie y equipos:
Un (1) Compresor de Combustión interna.
Un (1) Tolva en madera para acopio de Carbón.
Un (1) Patio para acopio de maderas.
- ✓ Producción:
100 ton/mes

Una vez graficado el levantamiento topográfico realizado en campo, se puede evidenciar y concluir que:

- ✓ La Bocamina LA CHISCANA de coordenadas N: 1.217.124; E: 842.931 y Z: 2.432 msnm, junto con sus labores internas, como son los niveles e inclinado interno, se encuentra ubicada dentro del área del Título Minero F17-151 y por fuera del área del contrato HHM-08421.
- ✓ Adicionalmente, revisado el sistema Grafico del Catastro Minero Colombiano, no se evidencia la existencia de Solicitudes de Legalización Minera, superpuestas parcial o totalmente sobre el área del contrato de concesión HHM-08421. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Se tiene que el señor ELADIO ANGARITA ANGARITA, titular del Contrato de Concesión No. HHM-08421, presentó con el radicado No. 20189030458842 del día treinta (30) de noviembre de 2018, la solicitud de amparo administrativo en contra del señor HECTOR HORACIO VARGAS, por adelantar trabajos mineros dentro del área del contrato en mención.

El artículo 307 de la Ley 685 de 2001, establece con precisión el objetivo del trámite de amparo administrativo, al decir que el titular minero puede solicitar la protección provisional de su derecho para que se suspendan inmediatamente aquellos actos de ocupación, perturbación o despojo de terceros realizados en el área a él otorgada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 079-2018, PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HHM-08421"

"ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y el informe de visita PARN-RNIBC-AA-004-2019 de marzo de 2019, se visitó una bocamina, cuyas características se encuentran registradas en el informe que obra en el expediente contentivo de la solicitud de Amparo Administrativo.

De acuerdo con la anterior información, tenemos que la labor minera identificada y visitada, cuenta con una bocamina que se encuentra ubicada dentro del área del Título Minero F17-151 y por fuera del área del contrato HHM-08421.

De lo anterior, es pertinente indicar que quien ostenta un título minero legalmente otorgado e inscrito ante el Registro Minero Nacional, cuenta con el derecho de protección a su prerrogativa, frente a actos de perturbación, mediante la aplicación del mecanismo de amparo administrativo, consagrado por el artículo 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001. En el caso que nos ocupa, una vez realizada la visita de reconocimiento de área, se procedió a verificar los presuntos hechos, encontrando que no existe tal perturbación; toda vez, que la bocamina referenciada se encuentra fuera del área del contrato HHM-08421 y hace parte del título minero F17-151, donde es titular el presunto perturbador; en consecuencia, no es procedente el amparo administrativo, puesto que no se evidencia perturbación alguna.

Ahora bien, respecto a la nulidad absoluta advertida por el querellado resulta pertinente entrar a hacer las siguientes precisiones cronológicas y fácticas del trámite previo a la diligencia de reconocimiento del área ejecutada el día doce (12) de marzo de 2019:

Mediante el Auto PARN-53 del 15 de enero de 2019, notificado por Edicto No. 015-2019, fijado en un lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa, durante los días 16 y 17 de enero de 2019, se dispuso fijar el día y hora para la diligencia de reconocimiento de área para el día doce (12) de marzo de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con la parte motiva de dicho proveído.

Frente a la notificación del Auto PARN-53 del 15 de enero de 2019, es preciso advertir que dicho acto administrativo fue notificado mediante edicto No. 015-2019, el cual fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería durante los días 16 y 17 de enero de 2019, tal como se puede evidenciar en el siguiente link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/edicto_ndeq_042-par_nobsa.pdf y en un lugar visible de las instalaciones del Punto de Atención Regional de Nobsa; asimismo, mediante oficio No. 20199030475681 del día 15 de enero del año 2019, se ofició a la Alcaldía Municipal de Chiscas a fin de informar lo dispuesto en el Auto PARN-53 del 15 de enero de 2019 y solicitar la respectiva notificación.

De otra parte, conviene reiterar, que indistintamente al trámite surtido de la notificación del Auto PARN-53 del 15 de enero de 2019, para el día programado para la diligencia de reconocimiento de área, esto es, para el doce (12) de marzo de 2019, se constató la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 079-2018, PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HHM-08421"

presencia del querellado, señor HECTOR HORACIO VARGAS, tal como se evidencia en el acta de diligencia de reconocimiento de área suscrita en la misma fecha.

De acuerdo a lo anterior, es dable concluir que la notificación fue surtida mediante conducta concluyente, toda vez que se configuran los presupuestos exigidos en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

"FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales." (Subrayas y negrillas por fuera del texto).

Como pudo constatarse anteriormente, el querellado acudió a la diligencia de reconocimiento de área, permitió el ingreso al ingeniero y realizó el acompañamiento a la misma.

De igual forma es pertinente hacer alusión al artículo 310 de la Ley 685 de 2001 que al respecto señala:

"De la presentación de la solicitud del amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaria o por comunicación entregada a su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la Alcaldía".

Igualmente, se comunicó a la Alcaldía Municipal de Chiscas, la imposibilidad de notificar personalmente al presunto causante de los hechos expuestos en la solicitud del amparo y se informó el día y hora para la diligencia de reconocimiento del área; la Administración realizó la notificación por aviso y se procedió a publicar el Auto que admitió el amparo administrativo, mediante Edicto No. 213-2018, fijado en un lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa por un término de dos (2) días hábiles, a partir del once (11) de diciembre de 2018, a las 7:30 am y se desfijó el día doce (12) de diciembre de 2018, a las 4:00 p.m.; cumpliéndose de esta manera con la notificación en los términos de ley; del mismo modo, se precisa que el querellado como ya se anotó, asistió a la diligencia de reconocimiento de área en el día y hora señalados para la misma, haciéndose partícipe de la visita y lo que lleva a concluir que queda desvirtuada la causal de nulidad invocada por el señor HECTOR HORACIO VARGAS y en consecuencia, no se advierte una violación al derecho a la defensa como lo menciona el querellado.

En consecuencia, se procederá a no conceder el amparo administrativo solicitado por el titular ELADIO ANGARITA ANGARITA, en contra del señor HECTOR HORACIO VARGAS.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No conceder el amparo administrativo solicitado por el señor ELADIO ANGARITA ANGARITA, titular del Contrato de Concesión No. HHM-08421, en contra del señor

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 079-2018, PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HHM-08421"

HECTOR HORACIO VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación PARN-RNIBC-AA-004-2019 de marzo de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución al querellante, señor ELADIO ANGARITA ANGARITA titular del Contrato de Concesión No. HHM-08421; y al querellante, señor HECTOR HORACIO VARGAS o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: María Helena Rosas Naranjo y Valentina Cruz Ramírez –Abogadas PARN
Revisó: Denis Rocio Hurtado L/ Abogada VSCSM
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon – Coordinador Par Nobsa
Vo.Bo.: María Claudia de Arcos – Gestor T1 Grado T2

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	No Recibe	Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (Difícil acceso)	Desconocido
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

URBANO EXPRESS

cadena courier.
Una compañía de C.A.

Apreciado(a) Cliente:
ELADIO ANGARITA ANGARITA
CALLE 31-108 O4 BARRIO SAN CRISTOBAL-BOYACA
SOGAMOSO
P.O. 4325709 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/10/2019 17:12

Paso: **Cadena S.A.** Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2019

cadena courier.
Una compañía de C.A.

Destinatario:
ELADIO ANGARITA ANGARITA
CALLE 31-108 O4 BARRIO SAN CRISTOBAL-

SOGAMOSO BOYACA

Producto: 341-01

Inmueble

	Fotos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☒ +4

Fachada

☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Puerta

☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20199030581661

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Hora de Entrega

31

Contador

Estado de Gestión:

Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rehusado	☒
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Difícil acceso)	☐
Desconocido	☐

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 4325709
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/10/2019 17:12
Número de guía: 2386130829
Nombre porteria: URBANO EXPRESS

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recut: ☐ Porteria: ☐

Barcode:

2386130829

Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2019

PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2019

FECHA DEL ENVIO	NUMERO DE RADICADO	NUMERO DE GUIA	RESPONSABLE	MOTIVO DEVOLUCION
15/10/2019	20199030582111	2386130834	YOLIMA	DIRECCION ERRADA
15/10/2019	20199030582831	2386130852	YOLIMA	NO HAY QUIEN RECIBA
15/10/2019	20199030581661	2386130829	YOLIMA	NO RESIDE
FECHA DE ELABORACION	9/12/2019	RECIBE:		
OBSERVACIONES				

PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2019

FECHA DEL ENVIO	NUMERO DE RADICADO	NUMERO DE GUIA	RESPONSABLE	MOTIVO DEVOLUCION
18/11/2019	20199030597751	2386255981	YOLIMA	NO HAY QUIEN RECIBA
18/11/2019	20199030597691	2386255985	YOLIMA	NO HAY QUIEN RECIBA
18/11/2019	20199030597801	2386255978	YOLIMA	NO HAY QUIEN RECIBA
FECHA DE ELABORACION	12/12/2019	RECIBE:		
OBSERVACIONES				

